



Bogotá, 21/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500265831



20165500265831

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASISI GUAJIRO**  
**CARRERA 7A No. 15 - 35**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10334** de **12/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 010334 DEL 2 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA"**, identificada con el NIT. 8305021075.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**HECHOS**

**El 05 de abril de 2013**, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N°407871** al vehículo de placa **SZO-873**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS**



**RESOLUCIÓN N° 0 1 0 3 3 4 del 1 2 ABR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075.*

Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, mediante **Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015**, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellas lleva a la convicción mas allá de toda duda razonable respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede este Despacho a estudiar de fondo el presente caso.

En primer lugar se hace necesario indicar que mediante **Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015**, se apertura investigación administrativa a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, por la presunta infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta del artículo 1, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Sin embargo este Despacho al realizar un análisis del **Informe de Infracción al Transporte N°407871 del 05 de abril de 2013**, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo esta Delegada no puede dar continuidad al trámite de la presente investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Resalto fuera del texto original).*

**RESOLUCIÓN N° 010334 del 12 ABR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075.*

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

**"Artículo 6°. Caducidad.** *La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."*

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"*

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de Julio de 2004:

*"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres (3) años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la facultad para imponer alguna sanción, en relación a la infracción del vehículo de placas **SZO-873** el cual transportaba pasajeros para la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075.**

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, se evidencia que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el día **05 de abril de 2013**, más de 3 años, por lo cual el

**RESOLUCIÓN N° 010334 del 12 ABR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075.*

termino con el que contaba ésta entidad para imponer alguna sanción feneció el día de **05 de abril de 2016**, y en razón de no vulnerar ninguna de las garantías fundamentales, como el debido proceso consagrado en la Constitución Política artículo 29, en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es viable fallar la investigación adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, por haber operado el fenómeno de la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, adelantada contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el Archivo Definitivo de la investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, mediante la **Resolución N° 23807 del 20 de noviembre de 2015**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA "OASISCOP LTDA", identificada con el NIT. 8305021075**, en la ciudad de: RIOHACHA / GUAJIRA, en su domicilio principal en la dirección: CR 7A # 15-35, correo electrónico: oasiscoop@hotmail.com, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

010334

12 ABR 2016

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Marcos Narváez Valest

C:\Users\marcosnarvaez\Desktop\semana del 28 de marzo de 2016\IUIT 407871. CODIGO 587 Y 518, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA, SIN DESCARGOS, CADUCIDAD.docx

# Registro Mercantil

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. SIGRACOP OASIS LTDA

## Actividades Económicas

## Información de Contacto

Nombre Comercial  
 Dirección  
 Teléfono  
 E-Mail  
 Web  
 Fax  
 Email de Contacto

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social   | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNI |
|----------|-----------------------|--|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
|          |                       | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA | CASANARE              | Sucursal  |    |     |      |     |
|          |                       | OASIS COP BARRANCABERMEJA                            | BARRANCABERMEJA       | Sucursal  |    |     |      |     |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Verse todos los registros

[Contactenos](#)
[¿Que es el RUES?](#)
[Camaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesion maicosnarvaez](#)



OFICINA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 Oficina Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500235691



20165500235691

Bogotá, 12/04/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASISI GUAJIRO**  
CARRERA 7A No. 15 - 35  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10334 de 12/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100041123\CITAT 10325.odt

GD-REG-23-V3-20-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASISI GUAJIRO**  
**CARRERA 7A No. 15 - 35**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

4 Postales  
 S.A.  
 2015  
 80001

REM

Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TERMINALES  
 Superintendencia de Transportes  
 Dirección: Calle 37 la soledad 321

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN560223750CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASISI GUAJIRO

Dirección: CARRERA 7A No. 15 - 35

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 25/04/2016 15:32:55

No Transportar Lic. de carga 0102700 del 2015  
 No ICV No. Mensajes Express 0019567 del 08/15

472 Motivos de Devolución

Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clavado

Dirección Errada  
 No Reside

Fecha 1: 27-04-16

Nombre del distribuidor: EL C

Centro de Distribución: 509738

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones:

